

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5206/2022

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de todos los certificados de uso de suelo de un inmueble, en versión pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el sujeto obligado únicamente respondió por lo que respecta a la búsqueda de certificados digitales. Además de inconformarse por la respuesta del Sujeto obligado el cual indicó que continúa en búsqueda de la información solicitada respecto a los certificados físicos impresos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México e instruirle: Remita el Acta del Comité de Transparencia donde funde y motive la clasificación de la información testada de acuerdo con la versión pública que fue entregada al Particular. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Uso de suelo, versión pública, Inmueble, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5206/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5206/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de agosto² de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162622001800**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se presentó el día veintiuno de agosto de dos mil veintidós, pero se toma como fecha de recepción el día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo para el inmueble ubicado en [...]. Lo anterior, del año 2005 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico. [...][Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el sistema de solicitudes de la Plataforma nacional de Transparencia.

2. Respuesta. El trece de septiembre de dos mil veintidós a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante diversos oficios, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3400/2022**, de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DRPP/2886/2022 y SEDUVI/DGOU/DG/417/2022 de fechas 12 y 13 de septiembre de 2022, la Dirección del Registro de Planes y Programas y la Dirección de Geomática, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dieron respuesta a su solicitud, mismas que se adjuntan en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

Oficio número **SEDUVI/DGOU/DRPP/2886/2022**, de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Registros de Planes y Programas.

[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:

"...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las copias certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

De lo anteriormente expuesto, a la fecha del presente oficio esta Unidad Administrativa continúa con la búsqueda de los antecedentes relativo al predio motivo de su solicitud, por lo cual una vez que se concluya con la citada búsqueda exhaustiva la información al respecto se hará de su conocimiento a través de este medio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, se otorga atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic]

Oficio número **SEDUVI/DGOU/DG/417/2022**, de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Geomática.

[...]

Al respecto se informa, que esta Dirección de Geomática realizó búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Usó del Suelo Digital (CUZUS Digital), la dirección [...], no localizando antecedente alguno.
[...][Sic]

3. Recurso. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado responde únicamente por lo que respecta a la búsqueda de certificados digitales. Argumenta que continua en búsqueda de la información solicitada respecto a los certificados físicos impresos, sin que hasta la fecha haya entregado dicha información. Al hacerlo, violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública. [...] [Sic]

4. Admisión. El veintiocho de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El siete de octubre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio

número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3855/2022**, de fecha seis de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3854/2022** de fecha 06 de octubre de 2022 y anexos.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del acuse de notificación al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de la impresión del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas en el presente oficio.

CUARTO. - Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico **seduvitransparencia@gmail.com** para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic]

Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3854/2022**, de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por la Coordinadora de servicios Jurídicos y Transparencia.

[...]

Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en alcance al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.5206/2022** notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 de septiembre de 2022, en complemento a la respuesta ofrecida a su solicitud mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3400/2022** de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio

del presente se anexa copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3068/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, recibido en la misma fecha, suscrito por la Dirección del Registro de Planes y Programas adscritos a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y sus anexos en versión pública.

En caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic]

Oficio número **SEDUVI/DGOU/DRPP/3068/2022**, de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Dirección del Registro de Planes y Programas.

[...]

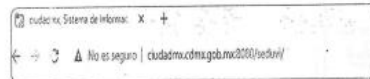
En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:

"...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las copias certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

De lo anteriormente expuesto, una vez concluida la búsqueda realizada en la temporalidad de interés **(2005 a la fecha)** en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted; específicamente la dirección del predio de interés: "...[...]", los certificados emitidos para el predio de interés se pueden visualizar mediante el sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, así como también permite conocer la zonificación, los usos del suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano, y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México mediante el siguiente proceso:

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio:



Amores 1322, Del Valle Centro,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México,
Telf. 51302100- Ext. 2194.

1 / 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y **antecedentes del predio (certificados emitidos)**. Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso."



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN DE MIGUEL ÁLVAREZ, CDMX			
USOS DE SUELO PERMITIDOS			
USO	DESCRIPCIÓN	CONDICIONES	RESTRICCIONES
Residencial	Residencial de baja densidad	Edificio de hasta 3 niveles	Edificio de hasta 3 niveles
Residencial	Residencial de mediana densidad	Edificio de hasta 4 niveles	Edificio de hasta 4 niveles
Residencial	Residencial de alta densidad	Edificio de hasta 5 niveles	Edificio de hasta 5 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 6 niveles	Edificio de hasta 6 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 7 niveles	Edificio de hasta 7 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 8 niveles	Edificio de hasta 8 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 9 niveles	Edificio de hasta 9 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 10 niveles	Edificio de hasta 10 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 11 niveles	Edificio de hasta 11 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 12 niveles	Edificio de hasta 12 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 13 niveles	Edificio de hasta 13 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 14 niveles	Edificio de hasta 14 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 15 niveles	Edificio de hasta 15 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 16 niveles	Edificio de hasta 16 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 17 niveles	Edificio de hasta 17 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 18 niveles	Edificio de hasta 18 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 19 niveles	Edificio de hasta 19 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 20 niveles	Edificio de hasta 20 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 21 niveles	Edificio de hasta 21 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 22 niveles	Edificio de hasta 22 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 23 niveles	Edificio de hasta 23 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 24 niveles	Edificio de hasta 24 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 25 niveles	Edificio de hasta 25 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 26 niveles	Edificio de hasta 26 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 27 niveles	Edificio de hasta 27 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 28 niveles	Edificio de hasta 28 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 29 niveles	Edificio de hasta 29 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 30 niveles	Edificio de hasta 30 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 31 niveles	Edificio de hasta 31 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 32 niveles	Edificio de hasta 32 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 33 niveles	Edificio de hasta 33 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 34 niveles	Edificio de hasta 34 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 35 niveles	Edificio de hasta 35 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 36 niveles	Edificio de hasta 36 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 37 niveles	Edificio de hasta 37 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 38 niveles	Edificio de hasta 38 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 39 niveles	Edificio de hasta 39 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 40 niveles	Edificio de hasta 40 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 41 niveles	Edificio de hasta 41 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 42 niveles	Edificio de hasta 42 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 43 niveles	Edificio de hasta 43 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 44 niveles	Edificio de hasta 44 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 45 niveles	Edificio de hasta 45 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 46 niveles	Edificio de hasta 46 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 47 niveles	Edificio de hasta 47 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 48 niveles	Edificio de hasta 48 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 49 niveles	Edificio de hasta 49 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 50 niveles	Edificio de hasta 50 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 51 niveles	Edificio de hasta 51 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 52 niveles	Edificio de hasta 52 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 53 niveles	Edificio de hasta 53 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 54 niveles	Edificio de hasta 54 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 55 niveles	Edificio de hasta 55 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 56 niveles	Edificio de hasta 56 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 57 niveles	Edificio de hasta 57 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 58 niveles	Edificio de hasta 58 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 59 niveles	Edificio de hasta 59 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 60 niveles	Edificio de hasta 60 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 61 niveles	Edificio de hasta 61 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 62 niveles	Edificio de hasta 62 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 63 niveles	Edificio de hasta 63 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 64 niveles	Edificio de hasta 64 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 65 niveles	Edificio de hasta 65 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 66 niveles	Edificio de hasta 66 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 67 niveles	Edificio de hasta 67 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 68 niveles	Edificio de hasta 68 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 69 niveles	Edificio de hasta 69 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 70 niveles	Edificio de hasta 70 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 71 niveles	Edificio de hasta 71 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 72 niveles	Edificio de hasta 72 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 73 niveles	Edificio de hasta 73 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 74 niveles	Edificio de hasta 74 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 75 niveles	Edificio de hasta 75 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 76 niveles	Edificio de hasta 76 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 77 niveles	Edificio de hasta 77 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 78 niveles	Edificio de hasta 78 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 79 niveles	Edificio de hasta 79 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 80 niveles	Edificio de hasta 80 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 81 niveles	Edificio de hasta 81 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 82 niveles	Edificio de hasta 82 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 83 niveles	Edificio de hasta 83 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 84 niveles	Edificio de hasta 84 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 85 niveles	Edificio de hasta 85 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 86 niveles	Edificio de hasta 86 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 87 niveles	Edificio de hasta 87 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 88 niveles	Edificio de hasta 88 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 89 niveles	Edificio de hasta 89 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 90 niveles	Edificio de hasta 90 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 91 niveles	Edificio de hasta 91 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 92 niveles	Edificio de hasta 92 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 93 niveles	Edificio de hasta 93 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 94 niveles	Edificio de hasta 94 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 95 niveles	Edificio de hasta 95 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 96 niveles	Edificio de hasta 96 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 97 niveles	Edificio de hasta 97 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 98 niveles	Edificio de hasta 98 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 99 niveles	Edificio de hasta 99 niveles
Residencial	Residencial de muy alta densidad	Edificio de hasta 100 niveles	Edificio de hasta 100 niveles

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"...Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

Respecto del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo emitido para el ingreso de fecha 17 de agosto de 2021, correspondiente al predio ubicado en [...], de fecha de expedición 20 de enero de 2022, el cual no se puede visualizar en el Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMEX", se envía copia en versión pública de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "...Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Adicionalmente, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/N/2019, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, **en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades**, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.

Asimismo, me permito informar que el Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMEX", es una herramienta de divulgación y no produce efectos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, se otorga atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic]

[illegible]



Captura de correo electrónico notificado al recurrente

6. Cierre de Instrucción. El veinte de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído, y emitió una respuesta complementaria, de dicha respuesta no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó copia de todos los certificados de uso de suelo de un inmueble, en versión pública.	El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente: La Dirección de Registros de planes y programas informó que continuaba con la búsqueda de antecedentes de la información de los peticionado. La Dirección de Geomática señaló que realizó una búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital (CUZUS Digital), informando que no

	localizó antecedente del domicilio peticionado.
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular se inconformó debido a que el sujeto obligado únicamente respondió por lo que respecta a la búsqueda de certificados digitales. Además de inconformarse por la respuesta del Sujeto obligado el cual indicó que continúa en búsqueda de la información solicitada respecto a los certificados físicos impresos.	El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente: La Dirección de Registros de planes y programas informó que el predio de interés del Particular puede consultarse en la página web: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/, así como también permite conocer la zonificación, los usos del suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano, y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México. Además de indicar el proceso para obtener la información.

En suma, el **Sujeto obligado otorgó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del inmueble indicado por el Particular**, indicando que enviaba un versión pública testando lo referente a información confidencial el número de folio de los Certificados únicos de Zonificación de Uso de Suelo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular peticionó copia de todos los certificados de uso de suelo de un inmueble, en versión pública.

El Sujeto obligado informó a través La Dirección de Registros de planes y programas informó que continuaba con la búsqueda de antecedentes de la información de los peticionado.

Por su parte, la Dirección de Geomática señaló que realizó una búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso de

Suelo Digital (CUZUS Digital), informando que no localizó antecedente del domicilio petitionado.

Por lo anterior, el Particular se inconformó debido a que el sujeto obligado únicamente respondió por lo que respecta a la búsqueda de certificados digitales.

Además de inconformarse por la respuesta del Sujeto obligado el cual indicó que continúa en búsqueda de la información solicitada respecto a los certificados físicos impresos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, conviene traer a colación la siguiente normatividad, la cual indica lo siguiente:

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
 - II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;
 - III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
 - IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
 - V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
 - VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;
 - VII. **Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;**
- [...]

De la normatividad antes mencionada, es necesario señalar lo siguiente:

1. Corresponde la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado, es posible advertir que otorgó una respuesta complementaria a través de la Dirección de Registros de planes y programas donde adjuntó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del inmueble indicado por el Particular, indicando que enviaba un versión pública y testando lo referente a información confidencial por lo que puede apreciarse corresponde al número de folio de los Certificados únicos de Zonificación de Uso de Suelo y al código postal de la ubicación del inmueble .

Por lo anterior, si bien el Sujeto obligado en sus constancias hace referencia a la que información acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/N/2019, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, es necesario mencionar que no se anexa el Acta de dicho Comité a la respuesta complementaria otorgada al Particular.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del

sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,³ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos

³ En adelante Ley General.

Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
 - De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
 - La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
 - Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Finalmente, es posible concluir que en efecto el Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019 donde se funda y motiva la clasificación de la información, no fue remitida al Particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México e instruirle:

- Remita el Acta del Comité de Transparencia donde funde y motive la clasificación de la información testada de acuerdo con la versión pública que fue entregada al Particular.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la

presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO